

partos de la peninsula, oficio al Sr Gobernador civil de la provincia, dandole cuenta de todo, cuya autoridad se limitó a oír el parecer de la Delegación de Hacienda, quien, después de indicar que el arrendatario había cumplido los preceptos legales, manifestó que las disposiciones para limitar los derechos de aquél a entrar los fidelatos en tal o cual punto correspondía al Ayuntamiento y las que se debieran adoptar para asegurar el orden ~~pp~~^{co} a la Autoridad sobre su territorio de la provincia.

En su consecuencia, visto las condiciones del contrato de arrendamiento de los derechos de Consumo como igualmente la instrucción de 31 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno y la Ley orgánica municipal, y considerando 1º Que el artículo tercero de la referida instrucción de Consumo define precisa y claramente lo que para los efectos de la recaudación del impuesto es el casco, radio y extrarradio, cuyo artículo relacionado con los contenidos en el Capítulo 4º de aquella y el resultado de este Expediente no deja lugar a ningún género de duda sobre que el punto en que se hallaban los fidelatos y el adonde se han establecido forma parte del casco de siendo considerarse como interior todo lo que a este corresponda, así como si estuvieran en la zona que se entiende por radio habría que convenir necesariamente que correspondían al exterior.

2º Que el arrendatario no ha podido hacer lo que ha hecho sin solicitarlo previamente y obtener la aprobación y conformidad del Ayuntamiento, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 44 de la referida instrucción, con tanta más razón cuanto que en todo lo que a la vía ~~pp~~^{co} dentro del casco se refiere tiene y debe tener intervención inquestionable la Municipalidad.